



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofia, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO MARIN AGUDELO
DEMANDADO: JAIRO MURILLO MOSQUERA
RADICADO: 156964089001-2011-00037-00

El apoderado de la parte actora mediante escrito radicado el día 10 de julio de 2020, solicita "...la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, sin condena en costas procesales, y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por el despacho..." (f. 114)

Para resolver se considera:

El art. 461 del C. G. P., en su inciso primero prevé: "*Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*" (Negrilla fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, sosteniendo que "...el demandado señor JAIRO MURILLO MOSQUERA, procedió al pago de las pretensiones objeto de la demanda, con los respectivos intereses...", luego el Despacho considera que la petición SE encuentra fundada en los presupuestos que consagra el Art. 461 del CGP, aunado a que la misma se ajusta a derecho ya que traduce el ejercicio de la autonomía de la voluntad y por ende se decretará la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en curso del mismo.

Corolario de lo expuesto resulta inoficioso pronunciarse sobre la liquidación del crédito allegada por la parte actora, toda vez que se encuentra plenamente satisfecha la obligación que dio origen a la presente acción.

Por último, teniendo en cuenta los preceptos del Art. 119 del CGP, se accederá a la renuncia a términos de ejecutoria que invoca el libelista.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte actora y en consecuencia **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren decretadas. Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

TERCERO: Abstenerse de tramitar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Aceptar la renuncia a términos. Art. 119 del CGP.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **archivase** el proceso dejando las anotaciones y constancias a las que hubiese lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


WILLIAM GARCÍA ARIZA
Juez

Esta providencia es publicada en el estado No. 011 del 22 de julio de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACA.**

Santa Sofia, Boyaca, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GLORIA NANCY VANEGAS AVILA
ACCIONADO: COMPARTA EPS.
RADICADO: 2019-00061-00

Revisado el expediente se observa que mediante oficio del 09 de Marzo de 2020, la Secretaria General de la Honorable Corte Constitucional devolvió el expediente de la Acción de Tutela de la referencia, manifestando que a través de proveído de 09 de Diciembre de 2019, fue EXCLUIDO de revisión.

En consecuencia, se debe obedecer y cumplir lo resuelto por la Alta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTA SOFIA-BOYACA.**

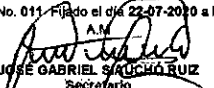
R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER y Cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en providencia de 09 de Diciembre de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción de Tutela, dejándose por secretaria las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


WILLIAM GARCIA ARIZA
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 011. Fijado el día 22-07-2020 a las 8:00 AM.

JOSE GABRIEL SAUCEDO RUIZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofía, Boyacá, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EDITH ANTONIA FORERO RAMIREZ
ACCIONADO: LA NUEVA EPS.
RADICADO: 2019-00051-00

Revisado el expediente se observa que mediante oficio del 09 de Marzo de 2020, la Secretaría General de la Honorable Corte Constitucional devolvió el expediente de la Acción de Tutela de la referencia, manifestando que a través de proveído de 09 de Diciembre de 2019, fue EXCLUIDO de revisión.

En consecuencia, se debe obedecer y cumplir lo resuelto por la Alta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

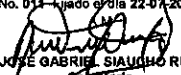
RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y Cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en providencia de 09 de Diciembre de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción de Tutela, dejándose por secretaria las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


WILLIAM GARCÍA ARIZA
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 011 fijado el día 22-07-2020 a las 8:00

JOSÉ GABRIEL SALAZAR RUZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.**

Santa Sofia, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: RODRIGO HERNÁNDEZ SUAREZ Y OTRA
DEMANDADO: GIL POMPILIO HERNÁNDEZ SUAREZ
RADICADO: 156964089001-2017-00010-00

Se observa que mediante providencia del diez (10) de julio del dos mil veinte (2020), se dispuso como fecha para llevar a cabo la diligencia para verificación del cumplimiento de la sentencia emitida por este despacho judicial, el día veintiocho (28) de agosto del presente año; no obstante lo anterior, se advierte que de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, la misma no se puede llevar a cabo, toda vez que, al respecto, el artículo segundo del Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, establece:

“Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspende a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que se deba adelantarse dichas actuaciones se tramitarán en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del término probatorio, según el caso.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

La diligencia que se encuentra programada implica llevar a cabo diligencia de inspección a los predios de las partes aquí involucradas, pues se hace necesario verificar que los elementos que fueron colocados por el demandado, para impedir el paso al predio conocido como la ISABELA hubiesen sido retirados; así las cosas, se dispondrá reprogramar la referida diligencia, para lo cual se fija como nueva fecha el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, teniendo en cuenta para el efecto, los parámetros establecidos en providencia del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior sin perjuicio de las medidas que adopte el Consejo Superior de la Judicatura, bajo el marco de la contingencia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, que incide en el

desarrollo normal del trabajo de los despacho judiciales, particularmente en la realización de diligencias que por su naturaleza exigen que se evacuen en forma presencial por fuera de las dependencias de los despachos judiciales y con la participación de múltiples actores, por lo que no es posible garantizar en todo momento las condiciones de bioseguridad necesarias para proteger la salud de los intervinientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA- BOYACÁ.**

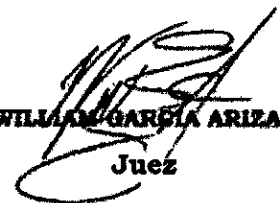
RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de verificación de cumplimiento de sentencia, dispuesta mediante auto del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el día **CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.),** como nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia; sin perjuicio de las medidas que adopte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto supra.

TERCERO: Se hace saber a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual¹, razón por la cual deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en providencia del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


WILLIAM GARCÍA ARIZA
Juez

Esta providencia es publicada en el estado No. 011 del 22 de julio de 2020.

¹ Artículos 103 del CGP y 7 del Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofia, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: BLANCA INES BOHÓRQUEZ DE SÁENZ
DEMANDADO: ANA VICTORIA SÁENZ BOHÓRQUEZ Y EDWIN
GUILLERMO QUINTERO SERRANO
RADICADO: 156964089001-2018-00044-00

Se observa que mediante providencia del diez (10) de julio del dos mil veinte (2020), se dispuso como fecha para reanudar la audiencia a la que hace referencia el artículo 392 del Código General del Proceso, el día diecinueve (19) de agosto del año en curso, no obstante revisadas las diligencias se advierte que ésta se debe reanudar en la epata de inspección judicial al predio objeto de litigio; sin embargo, se advierte que de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, la misma no se puede llevar a cabo, toda vez que, al respecto, el artículo segundo del Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, establece:

“Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspende a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que se deba adelantarse dichas actuaciones se tramitaran en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del termino probatorio, según el caso.” (Negrilla y subraya fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, se dispondrá reprogramar la referida audiencia, para lo cual se fija como nueva fecha el día **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, teniendo en cuenta para el efecto, los parámetros establecidos en providencia del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior sin perjuicio de las medidas que adopte el Consejo Superior de la Judicatura, bajo el marco de la contingencia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, que incide en el desarrollo normal del trabajo de los despacho judiciales, particularmente en la

realización de diligencias que por su naturaleza exigen que se evacuen en forma presencial por fuera de las dependencias de los despachos judiciales y con la participación de múltiples actores, por lo que no es posible garantizar en todo momento las condiciones de bioseguridad necesarias para proteger la salud de los intervinientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA- BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia a la que hace referencia el artículo 392 del Código General del Proceso, que había sido programada mediante auto del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el día **VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, como nueva fecha para reanudar la referida audiencia; sin perjuicio de las medidas que adopte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto supra.

TERCERO: Se hace saber a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual¹, razón por la cual deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en providencia del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


WILLIAM GARCÍA ARIZA
Juez

Esta providencia es publicada en el estado No. 011 del 22 de julio de 2020.

¹ Artículos 103 del CGP y 7 del Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA SOFIA – BOYACÁ.**

Santa Sofia, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ANGEL HELI SANCHEZ PIZA
DEMANDADO: OCTAVIO GUERRO OVALLE Y OTROS
RADICADO: 156964089001-2019-00035-00

Se observa que mediante providencia del diez (10) de julio del dos mil veinte (2020), se dispuso como fecha para reanudar la audiencia a la que hace referencia el artículo 392 del Código General del Proceso, el día doce (12) de agosto del año en curso, no obstante revisadas las diligencias se advierte que de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, la misma no se puede llevar a cabo, toda vez que, al respecto, el artículo segundo del Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, establece:

“Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspende a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que se deba adelantarse dichas actuaciones se tramitaran en forma virtual en todo lo que no dependa de ellas o hasta el vencimiento del termino probatorio, según el caso.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispondrá reprogramar la referida audiencia, para lo cual se fija como nueva fecha el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, teniendo en cuenta para el efecto, los parámetros establecidos en providencia del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA- BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia a la que hace referencia el artículo 392 del Código General del Proceso, que había sido programada mediante auto del

diez (10) de julio de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el día **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, como nueva fecha para reanudar la referida audiencia, sin perjuicio de las medidas que adopte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto supra.

TERCERO: Se hace saber a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual¹, razón por la cual deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en providencia del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



WILLIAM GARCÍA ARIZA
Juez

Esta providencia es publicada en el estado No. 011 del 22 de julio de 2020.

¹ Artículos 103 del CGP y 7 del Decreto 806 de 2020.



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofia, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: HERNAN VICENTE PINZON MERCHAN
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE TRANSITO MERCHAN DE PINZON Y LUCIANO
PINZON Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 156964089001-2019-00065-00

Observa el despacho que la Agencia Nacional de Tierras a través del oficio No. 20203100392281 del 28 de abril de 2020 y en atención al requerimiento realizado por el despacho manifestó que “no se puede determinar titularidad de derecho real de dominio sobre el predio en estudio” (f. 83 y s), pues para ello se hace necesario que sean aportados algunos documentos, para establecer si el predio objeto de litigio se trata de un bien baldío o uno de naturaleza privada.

De acuerdo con lo anterior, se podrá en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras obrante a folio 83 y siguientes; así mismo, se le requerirá para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino a dicha entidad los documentos que fueron solicitados haciendo allegar al despacho, la constancia de radicación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA- BOYACÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras obrante a folio 83 y siguientes.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino a la Agencia Nacional de Tierras los documentos que fueron solicitados en el

oficio No. 20203100392281 del 28 de abril de 2020, allegando al despacho la constancia de radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


WILLIAM GARCÍA ARIZA
Juez

Esta providencia es publicada en el estado No. 011 del 22 de julio de 2020.



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofía, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: SEGUNDO VIDAL PEÑA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 156964089001-2019-00089-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, cumpla con la orden contenida en el numeral 5 del auto del treinta (30) de enero de dos mil veinte 2020 (f. 103), toda vez que no existe evidencia alguna que permita establecer que a la fecha se ha realizado la instalación de la valla tal y como lo dispone el artículo 375 del Código General del Proceso.

Se advertirá a la parte interesada que de no cumplir con la carga procesal señalada, se declarará el desistimiento tácito disponiéndose la terminación del proceso, junto con la condena en costas y perjuicios siempre que haya lugar a ello.

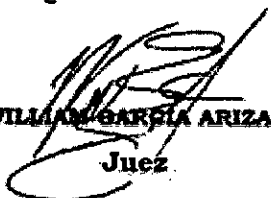
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SANTA SOFÍA-Boyacá.**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, cumpla con la orden contenida en el numeral 5 del auto del treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le hace saber que de no cumplirse con la carga procesal señalada, se declarará el desistimiento tácito¹ de la acción, disponiéndose la terminación del proceso, junto con la condena en costas y perjuicios siempre que haya lugar a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


WILLIAM GARCÍA ARIZA
Juez

Esta providencia es publicada en el estado No. 011 del 22 de julio de 2020.

¹ Art. 317 del CGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA SOFIA, BOYACÁ**

Santa Sofia (Bycá.), veintiuno (21) de Julio del año dos mil veinte (2020)

PROCESO: SUCESION
ACTUACION: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: JAIME EDUARDO MALAGON AGUDELO
RADICADO: 2020-00016-00

El señor JAIME EDUARDO MALAGON AGUDELO, mayor de edad, identificado con C.C. 4.243.507 de Santa Sofia, obrando en nombre propio, solicita le sea concedido el beneficio de AMPARO DE POBREZA de que trata el artículo 151 del C.G.P., ya que no se encuentra en la capacidad económica para iniciar proceso de Sucesión Intestada respecto de la masa sucesoral de sus padres.

Como fundamento de su petición, manifiesta que sus padres fallecieron hace mas de 20 años, sin que ala fecha se haya iniciado proceso alguno de sucesión, la que se hace necesaria ya que algunos familiares están utilizando los bienes para su beneficio propio, utilizándolos como lugar de habitación, negándose a colaborar con los gastos que incurre la apertura del proceso sucesorio. Por lo anterior, al no existir concenso entre los herederos, es necesario dar apertura a la acción judicial mediante apoderado, en aras de salvaguardar sus derechos.

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza es una institución procesal que esta reglamentada en el artículo 151 del C.G.P., el cual establece que:

"(...)Se concederá Amparo de Pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por la Ley debe alimentos(...)".

En su solicitud, el señor JAIME EDUARDO MALAGON AGUDELO, manifiesta bajo la gravedad de juramento que le es imposible costear los gastos de un proceso Sucesorio ya que en la actualidad se encuentra desempleado, siendo las ventas informales de dulces y empanadas su único medio de subsistencia, además de presentar un discapacidad como consecuencia de una trombosis cerebral, lo que le impide realizar actividades económicas de forma normal, de igual forma señala que sus hermanos son personas de avanzada edad que tampoco cuentan con recursos económicos para tal fin, sin que se vea afectado los requerimientos mínimos para su subsistencia.

Respecto a lo anterior, el Art. 152 ibídem, preceptúa que *"el amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente.(...)*
(Subrayas fuera del texto)

Debe entenderse que en caso de que se demuestre la capacidad económica del peticionario, éste deberá responder por las consecuencias penales que implica un falso juramento y las sanciones de que habla el artículo 153 inciso 2° del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SANTA SOFIA, BOYACÁ**

En consecuencia, este despacho considera que no es necesario absolver algún medio de prueba diferente a la solicitud realizada bajo juramento por el solicitante, basado en el principio de buena fe, por tanto se concluye la solicitud objeto de examen es procedente por ajustarse a derecho y debe atenderse en forma favorable, protegiéndose de este modo los derechos de acceso a la justicia del peticionario.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del C.G.P. se designará como apoderado del amparado, al abogado que señale la Defensoria Del Pueblo, de su lista de Defensores Públicos adscritos al presente Circuito Judicial.

En tal virtud, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTA SOFIA (Boyacá)**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el señor JAIME EDUARDO MALAGON AGUDELO, el beneficio de amparo de pobreza establecido en el Art. 151 y ss del C.G.P. por lo expuesto en la parte motiva.

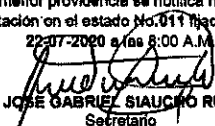
SEGUNDO: NEGAR la solicitud de recepción de testimonios solicitada por el señor JAIME EDUARDO MALAGON AGUDELO, conforme a lo expuesto supra.

TERCERO: Infórmese de la presente decisión a la Defensoria del Pueblo, para que **DESIGNE**, de su lista de Defensores Públicos adscritos al presente Circuito Judicial, un apoderado para que represente los intereses de la amparada en la actuación judicial conforme a los lineamientos legales.

CUARTO: Una vez designado el Apoderado Judicial por parte de la Defensoria Publica, notifíquesele esta providencia en la forma indicada por el artículo 154 inciso 3° del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


WILLIAM GARCÍA ARIZA
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 011 el día 22-07-2020 a las 8:00 A.M.

JOSÉ GABRIEL SIALCINO RUIZ
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofia, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DESPACHO COMISORIO
REMITE: JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO DE MONIQUEIRA
DEMANDANTE: ALBERTO STIC BOHORQUEZ URREGO Y OTROS
CAUSANTE: CAMPO ALBERCIO BOHORQUEZ B.
RADICADO: 156964089001-2020-00001-00

Observa el despacho que mediante providencia del catorce (14) de julio del dos mil veinte (2020), se dispuso como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro dentro del proceso de la referencia el día veinticinco (25) de agosto del presente año; no obstante lo anterior, se advierte que de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, la misma no se puede llevar a cabo, toda vez que, al respecto, el artículo segundo del Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020, establece:

“Artículo 2. Diligencias por fuera de los despachos judiciales. Entre el 16 de julio y el 31 de agosto de 2020, se suspende a nivel nacional las diligencias de inspección judicial, entrega y secuestro de bienes. Los procesos en los que se deba adelantarse dichas actuaciones se tramitaran en forma virtual **en todo lo que no dependa de ellas** o hasta el vencimiento del termino probatorio, según el caso.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se dispondrá reprogramar la referida diligencia de secuestro, para lo cual se fija como nueva fecha el día **SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, teniendo en cuenta para el efecto, los parámetros establecidos en providencia del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

Lo anterior sin perjuicio de las medidas que adopte el Consejo Superior de la Judicatura, bajo el marco de la contingencia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, que incide en el desarrollo normal del trabajo de los despacho judiciales, particularmente en la realización de diligencias que por su naturaleza exigen que se evacuen en forma presencial por fuera de las dependencias de los despachos judiciales y con la partición de múltiples actores, por lo que no es posible garantizar en

todo momento las condiciones de bioseguridad necesarias para proteger la salud de los intervinientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTA SOFÍA- BOYACÁ**.

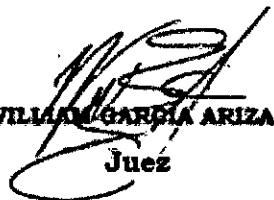
RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de secuestro que había sido programada mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar el día siete (7) **DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**, como nueva fecha para llevar a cabo la referida diligencia de secuestro; sin perjuicio de las medidas que adopte el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo expuesto supra.

TERCERO: Se hace saber a las partes que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual¹, razón por la cual deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en providencia del diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


WILLIAM GARCÍA ARIZA
Juez

Esta providencia es publicada en el estado No. 011 del 22 de julio de 2020.

¹ Artículos 103 del CGP y 7 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
SANTA SOFIA - BOYACÁ.**

Santa Sofía, Boyacá, veintiuno (21) de Julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JOSE DOLORES GAMBA NARANJO
ACCIONADO: COMPARTA EPS.
RADICADO: 2019-00064-00

Revisado el expediente se observa que mediante oficio del 09 de Marzo de 2020, la Secretaría General de la Honorable Corte Constitucional devolvió el expediente de la Acción de Tutela de la referencia, manifestando que a través de proveído de 09 de Diciembre de 2019, fue EXCLUIDO de revisión.

En consecuencia, se debe obedecer y cumplir lo resuelto por la Alta Corporación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTA SOFÍA-BOYACÁ.**

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER y Cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional en providencia de 09 de Diciembre de 2019.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción de Tutela, dejándose por secretaria las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


WILLIAM GARCÍA ARIZA
Juez

La anterior providencia se notifica mediante anotación en el estado No. 011 Fijado el día 22-07-2020 a las 8:00 A.M

JOSÉ GABRIEL SIAUCHÓ RUIZ
Secretario